



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0529/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

|

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0529/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió respecto a una persona servidora pública en específico, los cursos que ha tomado, su curriculum, su experiencia laboral, sus estudios y las actividades que realiza.

Por la entrega incompleta de la información y por no entregar la versión pública del curriculum y el acta de comité de transparencia actualizado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada

Palabras clave: Clasificación, Respuesta incompleta, exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III.EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0529/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0529/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El ocho de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074425000079, en la que requirió lo siguiente:

*“el servidor publico ... que cursos ha tomado?????, que capacitacion tiene ???
requiero su curriculum, su experiencia laboral, sus estudios, que actividades realiza etc.” (Sic)*

II. El veinte de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

**Oficio: AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/0125/2025, signado por la Jefa
Departamental de Nómina y Pagos**

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

” ...

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a Usted; se dará respuesta a lo que es de competencia de esta Dirección de Administración de Capital Humano en los siguientes términos, **Se envía el CURRICULUM del... , tal y como obra en los archivos de esta Dirección de Administración de Capital Humano, con base al principio de celeridad, ya que con anterioridad se había solicitado información de los mismos datos personales de igual naturaleza, mismos que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia de la ahora Alcaldía, y conforme al acuerdo de la SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ÉSTA ALCALDIA DE ESTE ÓRGANO POLITICO ADMINISTRATIVO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019**, así como lo dispuesto en los artículos 6º fracción XII y XXII, 88, 90, fracción II y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), 3º fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en correlación con el considerando 14 del "Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial", publicados en la gaceta oficial del Distrito Federal No. 1213, de fecha 28 de octubre de 2011, se acordó clasificar la información consistente en: datos que aparecen en los CURRICULUM VITAE Y COMPROBANTE DE ESTUDIOS como lo es: NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, EDAD, DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELÉCTRICO, PERIODO ESCOLAR, CURP, ENTIDAD FEDERATIVA DEL REGISTRO, LIBRO, FOJA, NÚMERO, TIPO, CLAVE, FECHA Y HORA, FIRMA ELÉCTRICA, CADENA ORIGINAL, SELLO DIGITAL IDENTIFICADOR ELÉCTRICO DE CÉDULA, CODIGO QR, ya que dicha información está protegida por el derecho fundamental a la vida privada, como lo son los datos identificativos, mismos que son considerados como confidenciales, ya que se ubican dentro de las categorías de datos personales establecidas por los "Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)", cuyo acceso es limitativo a sus titulares, en consecuencia dichos CURRICULUM se le proporcionara en VERSIÓN PÚBLICA, TESTANDO LOS DATOS MENCIONADOS COMO INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, esto de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 223 de la Ley de la Materia.

Así mismo, le refiero que las funciones que realiza la C...., son administrativas.

...” (Sic)

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexo el Curriculum Vitae y la Cédula profesional de la persona servidora pública señalada en la solicitud de información.

CURRÍCULUM VITAE
RODRÍGUEZ VILLALVA JESÚS

Objetivo: Estudiante de la licenciatura de Contador Público, con deseos de incursionar en el entorno gubernamental. Sin experiencia laboral; dinámico, apto para cálculos aritméticos. Busco desarrollar mis aptitudes necesarias para el ámbito laboral.

Formación académica

- Contador Público [REDACTED]
- Escuela Superior de Comercio y Administración (ESCA), IPN
- Técnico en Contaduría [REDACTED]
- Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos No. 6 "Benito Juárez", IPN

Competencias

Personales

- Destrezas en el uso de tecnologías
- Organización de cualquier tipo de información
- Trabajos colaborativos

Profesionales

- Registro de operaciones contables de un negocio
- Manejo de sistemas digitales con fines administrativos
- Cálculo de cuotas e impuestos

Otros datos

Manejo de PC, Microsoft Office (Word, Excel, PowerPoint, Access) e Internet

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Dirección General de Profesiones
Cédula Profesional Electrónica

Número de Cédula Profesional: 13341850

CEDULA DE MEXICO

Se expide a:

Nombre(s): JESUS
Primer apellido: RODRIGUEZ
Segundo apellido: VILLALVA

Quien cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento, la cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de:

LICENCIATURA COMO CONTADOR PÚBLICO

Detrás de la institución educativa: INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

Detrás de expedición y firma electrónica: [REDACTED]

Fecha: [REDACTED]

La presente cédula electrónica es el equivalente a la cédula impresa en papel, emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en cumplimiento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento.

El presente es un documento electrónico que no requiere de sello alguno, emitido por un sistema automatizado a la fecha de su expedición y en el momento de su expedición en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional.

Para más información, consulte el sitio web de la Dirección General de Profesiones en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional.

La presente cédula electrónica, su validez y efectos son los mismos que la cédula impresa en papel, emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en cumplimiento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento.

...

III. El dieciocho de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONA UNA RESPUESTA MEDIANTE UN PRINCIPIO OBSOLETO YA QUE NO ME PROPORCIONA EL DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA Y EL ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACTUALIZADO Y NO ATIENDE A MI SOLICITUD DE MANERA COMPLETA Y NO VIENE FUNDADA NI MOTIVADA CONFORME A LA LEY” (Sic).

IV. Por acuerdo del veintiuno de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Por acuerdo de fecha catorce de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veintinueve de enero al diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dieciocho de febrero**, es decir, al décimo cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió información respecto a una persona servidora pública en específico, solicitando lo siguientes datos:

- a) Cursos y capacitación
- b) Curriculum.
- c) Experiencia Laboral, y

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- d) Nivel de estudios
- e) Actividades que realiza.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado informo lo siguiente:

- La Jefa Departamental de Nómina y Pagos únicamente informó que la persona servidora pública realiza funciones administrativas y adjunto copia en versión publica de su curriculum vitae y de su célula profesional

The image shows two documents. The top document is a Curriculum Vitae for RODRIGUEZ VILLALBA JESÚS, detailing his objective, academic formation, competencies, and other data. The bottom document is a Professional Card (Cédula Profesional) issued by the Secretaría de Educación Pública, showing the holder's name, profession (Licenciatura como Contador Público), and the issuing institution (Instituto Politécnico Nacional).

c) Manifestaciones de las partes: En la presente etapa procesal ninguna de las partes realizó manifestación alguna.

d) Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la indebida clasificación de la versión pública del curriculum del servidor público al no proporcionar el Acta de Comité de Transparencia actualizado, y por la entrega incompleta de la información. Motivo por el cual la respuesta emitida a los requerimientos que si fueron atendido en la solicitud de información se entenderán como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del **primer agravio**, hecho valer por la parte recurrente, consistente en la indebida clasificación de la versión pública del Curriculum de

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

la persona servidora pública solicitada, y por no entregar el Acta de Comité de Transparencia debidamente actualizada.

Es necesario analizar si la versión pública del curriculum de la persona servidora pública fue debidamente clasificada, para ello se trae a colación lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial)**.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

***Artículo 62.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. *Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En ese sentido del análisis realizado al Curriculum Vitae se observa que se testaron los siguientes datos:

- Domicilio particular.
- CURP
- Nacionalidad
- RFC
- Teléfono particular
- Edad
- Periodo escolar

Sin embargo, no remitió el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Al respeto es importante aclarar que, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 se estableció que cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales.** Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes.

No obstante, en el presente caso no adjunto el Acta de Comité de Transparencia donde acredita la clasificación y elaboración de la versión pública del Curriculum de la persona servidora pública de interés del particular.

Por otra parte se observó que el Sujeto Obligado clasificó el periodo escolar que curso la persona servidora pública la carrera de contaduría pública y la carrera técnica de Contaduría, observando que esta no es información confidencial al tratarse de un número consecutivo que no se compone por datos personales de personas físicas; en el cual de dicho dato no se divulgo, la edad, el grado, ni al grupo al que perteneció dicha persona servidora sino únicamente al ciclo escolar en que curso sus estudios universitarios, no obstante lo anterior, de manera indebida el Sujeto Obligado clasificó dicho dato en la modalidad de confidencial, lo que es contrario a derecho; motivo por el cual lo conducente es ordenarle a la Alcaldía que lleve a cabo la desclasificación correspondiente, proporcionando a la parte recurrente dicho dato.

Dado lo anterior, es claro que el primer agravio es parcialmente fundado, motivo por el cual la Alcaldía deberá de clasificar nuevamente la información y elaborar la versión pública del Curriculum sin testar el periodo escolar en que curso la persona servidora pública la carrera de contaduría pública y la carrera técnica de Contaduría por lo que deberá de someter al Comité de Transparencia la desclasificación del dato correspondiente, a efecto de que elabore una versión pública en la que quite el testado de dicho dato, conservando así, el testado y la clasificación de los diversos datos personales que contiene dicho documento.

Asimismo, deberá de remitir el respectivo Acuerdo y el Acta del Comité de Transparencia en el que conste la desclasificación ordenada.

Ahora bien, se procede al análisis del **segundo agravio** expresado por el particular consistente en que la información fue atendida de manera incompleta.

En ese sentido, del análisis realizado a la respuesta se observó que la Jefatura Departamental de Nómina y Pagos, no atendió de manera completa la solicitud de información, debido a que no atendió los requerimientos identificados con los incisos **a), b) c) y e)**, como se muestra a continuación:

Requerimiento	Respuesta	Determinación
a) Cursos y capacitación	No emitió pronunciamiento alguno	No atendido
b) Curricular	Entrego versión pública mal clasificada (la cual fue analizado en el primer agravio)	Parcialmente atendido
c) Experiencia laboral	No emitió pronunciamiento alguno	No atendido
d) Nivel de estudios	Del curriculum entregado se observó que cuenta con licenciatura en Contaduría pública, entregando versión publica de la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública	Atendido
e) Actividades que realiza	Señalo que realiza funciones administrativas	No atendido

Siendo evidente que en este caso que el Sujeto Obligado restringió el acceso a la información de la parte recurrente al atender de manera incompleta la solicitud de información.

En ese sentido, de la revisión realizada al Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A.

Madero, se observó que la Subdirección de Relaciones Laborales y Capacitación y la Subdirección de Administración del Personal cuentan con atribuciones suficientes para atender la solicitud de información al contar con las siguientes funciones:

PUESTO: Subdirección de Relaciones Laborales y Capacitación

Función Principal 1: Supervisar los mecanismos para la aplicación de las prestaciones económicas y sociales, concursos escalafonarios, sanciones acreedoras, seguridad e higiene, reubicación y readscripción, asistencias e inasistencias a fin de que le sean aplicadas al personal adscrito.

Funciones Básicas 1:

- Supervisar, vigilar y asesorar a las áreas encargadas de llevar a cabo las actividades **propias a las relaciones laborales, prestaciones, reubicaciones y readscripciones, escalafón, capacitación**, servicio social y prácticas profesionales.
- Verificar la aplicación en la materia del Ejercicio Presupuestal, como el Pago de marcha, el servidor público del mes, tercer período vacacional, Incapacidades laborales y accidentes de trabajo, así como la implementación de los laudos conforme a lo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Supervisar los mecanismos en materia de reclutamiento, **selección, contratación, readscripción, registro y control de asistencia, inasistencias y descuentos correspondientes.**
- Planear la entrega del Premio Nacional de Antigüedad y el Premio de Administración Pública de aquellos trabajadores que cumplan con los años establecidos por la Ley.

...

PUESTO: Subdirección de Administración de Personal

...

Función Principal: 2 Supervisar y tramitar los movimientos de altas, bajas y modificación de sueldos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, proporcionar credenciales, nóminas y pagos, incidencias, licencias médicas, autorización de incidencias; y demás actividades inherentes a la administración y desarrollo de personal.

Funciones Básicas: 2

- Tramitar y supervisar la actualización de la plantilla de personal de base, lista de raya, estructura, eventual y asimilados a salarios.
- Aprobar los mecanismos y sistemas para la emisión y control de movimientos de personal, así como registro de asistencia, de todas las áreas que integran la alcaldía.
- Establecer acuerdos con las secciones sindicales a fin de eliminar los conflictos laborales, manteniendo una cordial relación entre jefes y empleados.
- Autorizar el trámite de licencias de conducir del personal sindicalizado a que se le designa vehículo, perteneciente a la Alcaldía, así como proporcionar credenciales de identificación a los trabajadores de base, lista de raya y estructura.

Como se puede observar las unidades administrativas antes citadas cuentan con atribuciones para informar respecto a la persona servidora pública señalada por el particular que tipo de cursos ha tomado, que capacitación tiene, su experiencia laboral así como las actividades que realiza en la Alcaldía.

Ante este panorama, es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no atendió de manera completa la solicitud de información al no turnar la solicitud de información a la totalidad de las unidades administrativas competentes y no atender de manera completa la solicitud de información, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

Por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado deberá de gestionar la solicitud de información a la Subdirección de Relaciones Laborales y Capacitación y la Subdirección de Administración del Personal, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y atiendan los requerimientos a), b), c) y e) que no fueron atendidos, en la respuesta inicial, consistente en conocer:

- a) **Cursos y capacitación**
- b) **Curriculum**
- c) **Experiencia Laboral,**
- e) **Actividades que realiza.**

En consecuencia, el Sujeto Obligado, incumplió con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁸

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **segundo agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁸ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información ante la Subdirección de Relaciones Laborales y Capacitación y la Subdirección de Administración del Personal, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y atiendan los requerimientos a), b), c) y e) que no fueron atendidos, en la respuesta inicial, informando respecto a la persona servidora pública señalada en la solicitud de información lo siguiente:

- a) **Cursos y capacitación**
- b) **Curriculum version publica**
- c) **Experiencia Laboral,**
- e) **Actividades que realiza.**

Respecto al inciso b) deberá de someter al Comité de Transparencia la desclasificación del dato correspondiente al periodo escolar que curso la persona servidora pública la carrera de contaduría pública y la carrera técnica de Contaduría en el Curriculum de interés, a efecto de que elabore una versión pública en la que quite el testado de dicho dato, **conservando así, el testado y la clasificación de los diversos datos personales que contiene dicho documento, entregando la versión publica correspondiente.**

Asimismo, deberá de remitir el respectivo Acuerdo y el Acta del Comité de Transparencia en el que conste la desclasificación ordenada y la elaboración de la versión pública correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley